

CONSTANCIA. 06 de julio de 2020. Se deja en el sentido de informar que por motivos de salubridad pública con ocasión de la pandemia COVID-19 declarada el 11 de marzo de 2020 por la Organización Mundial de la Salud, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20- 11517 de 2020 dispuso la suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo de la presente anualidad, medida que se mantuvo vigente hasta el 30 de junio de este año, lapso durante el cual se establecieron excepciones a la suspensión de términos contenidas en los Acuerdos PCSJA20- 11518, PCSJA20- 11519, PCSJA20- 11521, PCSJA20- 11526, PCSJA20- 11527, PCSJA20- 11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20- 11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, en las que no se incluyó el presente trámite. La suspensión de términos se levantó a partir del 1 de julio 2020 mediante el Acuerdo PCSJA20- 11567 del 5 de junio de la presente anualidad.

A Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la admisión o no de la demanda Verbal Sumario – “Fijación de Cuota Alimentaria Para Menor y Regulación de Visitas y Regulación de Visitas”, - Rad. 2020-095. La cual se encuentra en estudio.

Sírvase proveer.

MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES
Manizales, julio seis (06) de dos mil veinte (2020)

Radicado: 17001-31-10-006-2020-095-00

ASUNTO

Conforme lo expresado, y una vez revisado el estado del presente diligenciamiento en el que se encuentra para resolver sobre la Admisión de la presente demanda Verbal “Fijación de Cuota Alimentaria Para Menor y Regulación de Visitas”, radicada antes de la declaratoria de la pandemia. Se torna necesario emitir la decisión pertinente.

Se trata de una demanda de “FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARÍA Y REGULACIÓN DE VISITAS”, promovida a través de apoderado de confianza por la señora YENIFFER ALEJANDRA SALAZAR MORALES en representación de su menor hijo y contra el progenitor de éste DIEGO FERNANDO MORENO MORENO, la cual se INADMITIRÁ por las siguientes razones.

Observa el Despacho del escrito de demanda y sus anexos que la misma no reúne los requisitos contenidos en el artículo 82 y ss., en concordancia con el art. 390 del Código General del Proceso.

-Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, deben estar debidamente determinados, claros y precisos en relación a lo que se pretende (ALIMENTOS Y VISITAS) así como también los fundamentos de derecho para impartir el trámite a la demanda.

Lo anterior, toda vez que en el presente caso los hechos se fundan en el incumplimiento a una cuota de alimentos pactada entre las partes y en favor del menor hijo de la demandante desde el mes de agosto de 2013, relacionando unas sumas de dineros adeudadas por el demandado que ascienden a la fecha 09-03-2020 a un total de \$3.014.000.00, como si lo pretendido sea cobrar ejecutivamente obligaciones no canceladas por el accionado. Lo cual no es acumulable como pretensión.

-De otro lado, como quiera que si ya existe fijación de alimentos de común acuerdo entre los progenitores en favor de su hijo, la demanda se debe encaminar a una modificación de esa cuota, ya que en el año 2013 la misma fue pactada en la suma de \$300.000.00 con incrementos anuales mayores o iguales al IPC (según el hecho tercero) y ahora se pretende que la misma quede en cantidad mensual equivalente a \$700.000.00 m/cte. del salario u honorarios mensuales del demandado y de todos los conceptos salariales y prestaciones legales y extralegales que perciba el demandado. Por lo se debe acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad (Art. 35 Ley 640 de 2001), no obstante, haberse solicitado el decreto y práctica de medidas cautelares, ya que en éste preciso caso no es procedente ordenar las mismas, toda vez que ya existe fijación de cuota alimentaria, según su información en la demanda. Igualmente debe indicar en que han variado las circunstancias en cuanto a necesidad del alimentante y capacidad del alimentario y aportar el documento donde se fijó la aludida cuota alimentaria.

En conclusión, se debe adecuar la demanda al proceso modificación de alimentos, cumpliendo con las exigencias del acápite anterior.

-Así mismo, si se trata de acumular con la regulación de visitas, se debe precisar también los hechos relacionados con esta otra pretensión.

-Es de suma importancia desde la presentación de la demanda acreditar la capacidad económica del demandado, es un deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del derecho de petición hubiere podido conseguir (arts. 78 y 173 del Código Gral del Proceso).

-Finalmente se observa que el poder conferido por la demandante al profesional del derecho que presenta el libelo demandatorio, no reúne los requisitos aludidos en el artículo 74 *ibidem*, que en uno de sus apartes, dispone “*en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”. En este caso, el memorial presentado como poder obrante a folio 3 presenta falencias (está incompleto), no se indica en favor de quien se pretende instaurar la demanda ni contra quien irá dirigida la misma.

Finalmente, en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las actuaciones

judiciales para agilizar los procesos y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia en el marco de la Emergencia económica, social y ecológica. Y en su artículo 6, dispone:

“**Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde debe ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, ... Así mismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. ...”

Es decir, se deben aportar los correos electrónicos, números telefónicos fijos y de whatsapp y según corresponda los documentos de identificación: cédulas y/o tarjeta profesional escaneados de los representados, apoderados y de los testigos que deben comparecer al proceso.

Es de advertir a los usuarios que **todos los memoriales y solicitudes que se presenten se deben identificar con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales> En todos los casos enviar el memorial identificando la clase y número del proceso.**

Por lo tanto y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane de los defectos señalados, so pena de rechazo definitivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de “FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARÍA Y REGULACIÓN DE VISITAS”, promovida a través de apoderado de confianza por YENIFFER ALEJANDRA SALAZAR MORALES en representación de su hijo menor de edad contra su progenitor DIEGO FERNANDO MORENO MORENO, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías en la demanda y el poder por los medios tecnológicos informados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



PAOLA JANETH ASCENCIO ORTEGA

JUEZ

mcqv.

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 051 el 07 de julio de 2020.

Ilida Nora G.

ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria